

Xalapa, Ver., a 9 de noviembre de 2018.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muy buenas tardes, siendo las 13 horas con 8 minutos, se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos, por favor verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente.

Están presentes además de usted, los magistrados Enrique Figueroa Ávila y Juan Manuel Sánchez Macías, integrantes del pleno de este órgano jurisdiccional, por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos analizar y resolver en esta sesión pública, son cinco juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y ocho juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, nombre de los actores y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrado presidente, señores magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Compañeros magistrados, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos que previamente se circularon, si están de acuerdo, por favor manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretaria, Claudia Díaz Tablada, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta, Claudia Díaz Tablada: Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 384 del presente año y del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 909 de la presente anualidad, promovidos por el Partido de la Revolución Democrática y Concepción Libia Hernández Castillo, respectivamente, que controvierten la sentencia de 15 de octubre del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que declaró inválida la elección de concejales del ayuntamiento de Ciénega de Zimatlán, Oaxaca, celebrada el 1° de julio del año en curso, así como todos los actos derivados de la misma.

Se propone acumular los juicios al existir conexidad en la causa. Respecto a la incongruencia aducida por los actores al considerar que la autoridad responsable realizó el estudio sobre el voto, que hizo la diferencia entre los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar, aspecto relacionado con supuestas violaciones al procedimiento de cómputo y que no solicitaron los actores en la instancia local, se propone considerar que no les asiste la razón, puesto que el estudio correspondiente que realizó la autoridad responsable es procedente, ya que el recurso de inconformidad establecido en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, no tiene la naturaleza de estricto derecho, por lo que el juzgador tiene la posibilidad de suplir la deficiencia de la queja en el ámbito de sus atribuciones, como sucedió en el caso.

Sin embargo, en el proyecto se propone declarar fundado el agravio relativo a que existió falta de exhaustividad por parte de la autoridad responsable, respecto al estudio aludido, toda vez que ésta se limitó a pronunciarse sobre la calificación dada al voto reservado por el Consejo Municipal, señalando que no se cumplió con el procedimiento establecido en los lineamientos para el desarrollo de las sesiones especiales del cómputo en los consejos distritales y municipales de Oaxaca, y que por tal razón debía anularse el voto, esto, sin allegarse

de más elementos que fundamentaran su decisión, como lo es la boleta correspondiente del voto referido.

Por lo anterior y las consideraciones precisadas en el proyecto, se propone revocar la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación, para los efectos de que la autoridad responsable se allegue de la boleta correspondiente y proceda a determinar de manera fundada y motivada, su nulidad o validez, y en base a ello emita la decisión correspondiente.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias, secretaria, Claudia Díaz Tablada.

Compañeros magistrados, si me lo permiten, quiero, aunque la cuenta que dio la secretaria, Claudia Díaz fue muy exhaustiva, a mí me gustaría comentar algunos aspectos de este proyecto relacionado precisamente con la impugnación de los partidos de la Revolución Democrática y de la candidata Concepción Libia Hernández Castillo, donde se cuestiona precisamente la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca la cual determinó a final de cuentas aunque determina la validez de la elección ante un empate ordena, precisamente, la realización de una elección extraordinaria, en el caso del municipio de Ciénega de Zimatlán, Oaxaca.

Por principio de cuentas, compañeros magistrados, el proyecto se está formulando a partir de la idea de que una elección extraordinaria por empate pues a final de cuentas puede ser considerada equiparable, no me gustaría decir que va a ser una elección extraordinaria porque estuvo mal hecha la elección o porque hubo irregularidades graves que pusieran en duda la certeza de los resultados, no.

En el caso, ante un empate, es decir, aunque no se pueda establecer quién va a ser el ganador de una elección derivado de que la votación de los ciudadanos genera o se emite en igualdad número de votos, pues precisamente es muy difícil desprender y determinar al ganador, y esto genera la necesidad de llevar a cabo una elección extraordinaria.

Sin embargo, ante –por eso yo digo— lo equiparo, una decisión de esta naturaleza puede ser equiparable a la sanción más grande que existe en la materia electoral que es la declaración de nulidad de una elección.

Por eso y ante estas circunstancias, y como también la regla y la experiencia nos ha mostrado que, cuando hay resultados muy cerrados o incluso cuando se llega a definir una elección por uno o dos votos o, como en el caso, es declarado un empate, pues desde luego tiene que existir una atención muchísimo mayor de parte del juzgador en cuanto al análisis de todos los elementos, de las pruebas, de las circunstancias fácticas que llevarían a la determinación de celebrar elecciones extraordinarias.

En el caso en particular, como se comenta en la cuenta, a partir de los resultados del cómputo que se llevó ante el Consejo Municipal correspondiente, la coalición integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, obtuvo 787 votos y el Partido Revolucionario Institucional obtuvo 786; es decir, en un primer momento se dio un voto de diferencia, esto provocó y, en términos de la legislación electoral oaxaqueña, que se llevara a cabo la práctica de un nuevo escrutinio y cómputo de todos los paquetes electorales.

Derivado de esa diligencia se determinó que en el caso de la casilla 112 Básica existía un voto con cierta duda y no podía establecerse a qué partido se le tenía que adjudicar.

Ante esta situación los consejeros determinaron reservar el voto para que con posterioridad, fuera el órgano electoral el que se pronunciara sobre la validez o no de ese voto de la casilla 112 Básica.

A partir de ello, que era originalmente un voto, estaban originalmente enmarcado o presumiblemente a favor de una coalición del Partido Acción Nacional, Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano. En la sesión de cómputo se procede a calificar ese voto reservado y se determina adjudicárselo a dicha coalición, es decir, perdón, ante un empate que había y con este voto, este voto adicional adjudicado a la coalición del PAN-PRD es el que al final de cuentas hace la diferencia y los posiciona en 787 votos frente a 786 votos del Partido Revolucionario Institucional.

El Tribunal, como ya lo escuchamos en la cuenta, al momento de analizar el agravio correspondiente determinó que no se había cumplido con los lineamientos para la celebración del desarrollo de las sesiones especiales de cómputo en los consejos distritales y municipales y, consideró que ante esa circunstancia el voto tenía que declararse nulo.

Sin embargo, y es consideración, parte de los agravios de los actores y en consideración también del proyecto que se somete a su consideración, estimamos que la nulidad de este voto reservado se está decretando, pero por situaciones formales, es decir, porque no se cumplió con un procedimiento previsto en unos lineamientos.

Sin embargo, el Tribunal responsable en ningún momento tuvo a la vista, ni siquiera lo requirió el voto en cuestión, el original del voto en cuestión, sino que determinó desestimar y declarar que era inválido a partir de una mera circunstancia formal, es decir, de la actuación de los propios consejeros.

Sin embargo, a final de cuentas o a fin de establecer realmente la realidad o la situación de ese voto reservado se considera que el Tribunal tuvo o estuvo en la posibilidad de requerir el voto, con independencia de lo que se hizo en el Consejo Municipal, tuvo la oportunidad de requerir el voto, de analizarlo y pronunciarse respecto de su validez o no.

Y es precisamente la razón por la que en el proyecto se está considerando fundado el agravio de falta de exhaustividad por parte del Tribunal, porque si bien determina la nulidad de este voto, pero no es por una situación intrínseca de la marca o de la propia boleta, sino por la manera cómo se tramitó, cómo se calificó ante el Consejo Municipal.

Yo creo que abono al principio de certeza sí se hacía necesario que el Tribunal hiciera a un lado esta circunstancia de la formalidad del lineamiento y procediera, en plenitud de sus facultades, a determinar si ese voto era o no válido.

Es por ello, compañeros magistrados, que estamos considerando, como ya lo indiqué, fundado el agravio.

Ahora bien, en este caso pudiera pensar y por qué no de una vez esta Sala Regional asume la facultad en plenitud de jurisdicción para calificar ese voto y de pronunciarse respecto de su validez o no.

Aquí hay fundamentalmente dos razones por las cuales se propone que sea el propio Tribunal el que lo haga. La primera, porque no ha existido un pronunciamiento respecto ya al voto de manera intrínseca al contenido del voto por parte de la autoridad en este caso jurisdiccional del estado de Oaxaca, y en aras a un respeto de un principio de definitividad y al hecho de que nosotros como Sala Regional revisamos sentencias de los tribunales locales y en este caso la sentencia no ha atendido esta calificación del voto, pues consideramos que sí debe ser la instancia local la que en su momento el propio Tribunal Electoral, el que se haga del voto, que requiera el original de este voto reservado, y ya en plenitud de jurisdicción, se pronuncie respecto a la validez o no.

No por cuestiones de forma, como lo hizo, sino que ya teniendo el original de este voto, determine si es válido o no y a partir de ahí puedan emitir el pronunciamiento que corresponda respecto de esta elección en Ciénega de Zimatlán.

Y la otra razón por la que no lo hacemos, es porque precisamente los integrantes del ayuntamiento, en caso de que se llegara a calificar la validez de esta elección, tomarán posesión el próximo día 1° de enero del año 2019, es decir, al día de hoy que estamos resolviendo, se considera que existe el tiempo suficiente para que sea el propio Tribunal el que desde luego, en un breve plazo y esperando, y en caso de la partida, y tomando en cuenta de que lo que pueda resolver pueda ser objeto de otra cadena impugnativa, pues tomando en cuenta esta situación pues resuelva en un plazo breve, para que permita precisamente que eventualmente, quien no se encuentre conforme con lo que resuelva, pueda acceder a la instancia jurisdiccional federal.

¿Por qué le estamos dando un plazo breve? Pues porque tiene, primero que nada, el Tribunal tendría que requerir el original del voto, esperar a que el Consejo Municipal se lo envíe, y ya una vez teniéndolo en su poder, pues proceder al análisis que corresponda para determinar si el voto es válido o no.

Esas son las dos razones, señores magistrados, por las que consideramos que no sería adecuado que nosotros pudiéramos proceder y asumir en plenitud de jurisdicción.

Desde luego hay momentos, si estuviéramos a días, a escasas horas o días de que se tuviera que definir esta elección, porque ya está la fecha cercana a la fecha para la instalación del ayuntamiento correspondiente, pues sí desde luego estaríamos en esa circunstancia la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación nos faculta para asumir plena jurisdicción, en esos casos.

Sin embargo, dadas estas circunstancias, es que se considera, primero que nada, y los efectos, como ya lo señaló la secretaria, Claudia Díaz Tablada, se considera primero que nada revocar la resolución impugnada, y ordenarle precisamente que se haga del voto, que requiera que obtenga el voto y a partir de una vez que cuenten con este voto reservado, proceda a la calificación del mismo y a lo que corresponda una vez que determinen su validez o invalidez.

Es por ello, señores magistrados, que sí consideré importante hacer una referencia a esta situación, porque eventualmente pudiera pensarse por qué la Sala Regional no está asumiendo en plenitud de jurisdicción este pronunciamiento.

Es por ello, señores magistrados que se somete a su consideración este proyecto.

No sé si haya alguna intervención.

De no ser así, entonces le pido, secretario general de acuerdos, que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:
Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:
Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez, ponente en el asunto de cuenta.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: A favor de mí consulta.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:
Presidente, el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 384 y su acumulado juicio ciudadano 909, ambos de la presente anualidad, fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 384 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se revoca en lo que fue materia de impugnación la sentencia de 15 de octubre del presente año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el recurso de inconformidad 2 del año en curso, relativa a la elección de integrantes del ayuntamiento de Ciénega de Zimatlán, Oaxaca, para los efectos precisados en el considerando sexto del presente fallo.

Secretaria, Leticia Esmeralda Lucas Herrera, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

Secretaria de Estudio y Cuenta, Leticia Esmeralda Lucas Herrera:
Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios ciudadanos 902 y 903, así como los diversos de revisión constitucional electoral 375, 376, 380, 381 y 382, todos del presente

año, promovidos por Javier Moreno Colmenares, Basilia Ruiz Soriano y los partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Nueva Alianza, respectivamente.

A fin de impugnar la sentencia de 13 de octubre de 2018, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el recurso de inconformidad 21/2018 y sus acumulados, que confirmó los resultados, declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por la coalición conformada por los partidos del Trabajo, Encuentro Social y MORENA, como triunfador de la elección de concejales al ayuntamiento de Cuilápam de Guerrero, Oaxaca.

En primer término, se propone acumular los juicios de cuenta por existir conexidad en la causa. Por cuanto hace al fondo del asunto, en el proyecto se propone declarar infundados los agravios por los que los actores aducen que el Tribunal responsable de forma incorrecta desestimó sus planteamientos, mediante los que pretendieron se declarara la nulidad de la votación recibida en una casilla.

Contrario a lo alegado por los inconformes, en la especie no se encuentra acreditada la irregularidad alegada, por ende, se estima correcto lo resuelto por la responsable.

Por lo que respecta a los agravios relativos a la incorrecta calificación de votos por parte del Tribunal local, los agravios se estiman parcialmente fundados, porque del análisis de la valoración realizada por el referido órgano jurisdiccional y de la revisión de las boletas originales que contienen los votos cuestionados, se advierte que respecto de las casillas 148 básica y 150 básica, en efecto, la calificación efectuada respecto de los votos reservados fue incorrecta.

Ello porque, en la primera de ellas la responsable señaló que en el caso no existía una marca o signo en el emblema del Partido de la Revolución Democrática que representara la manifestación inequívoca del elector, puesto que, sobre dicho emblema, únicamente existía un borrón que no generaba certeza respecto de que se tratara de la manifestación del elector para votar por dicho instituto político.

Contrario a tales aseveraciones, del análisis de la boleta que contiene el voto cuestionado, se puede advertir la existencia de una marca que

denota la intención de emitir un voto válido a favor del mencionado instituto político.

En efecto, como se ilustra en el proyecto, en la referida boleta se puede observar que, aunque de forma tenue, en la misma fue marcada una equis en el emblema del Partido de la Revolución Democrática, lo cual constituye la manera habitual de emitir el sufragio por una opción política.

Con base en ello, se puede concluir que dicho voto debe ser computado a favor del Partido de la Revolución Democrática.

Por cuanto hace al voto relativo a la casilla 150 Básica, el Tribunal responsable sostuvo que la boleta se marcó con una equis en el recuadro correspondiente al Partido del Trabajo y dos extremos de dicha marca se prolongan hasta el recuadro correspondiente al Partido de la Revolución Democrática, por lo que es evidente que la intención del elector fue votar a favor del primero de los partidos antes mencionados.

No obstante, en la propuesta se indica que contrario a tal apreciación de la revisión de la boleta respectiva, se puede observar que la intersección de la marca equis ahí contenida, se ubica en el espacio existente entre los emblemas del Partido de la Revolución Democrática y del Trabajo, por lo que resulta inviable sostener de manera indubitable que la intención del elector fue marcar el emblema de alguno de los partidos antes mencionados.

De ahí que el agravio hecho valer se estima fundado y por ende el voto así emitido debe ser calificado como nulo, en tal virtud, al haberse modificado la calificación hecha por el Tribunal responsable respecto de los dos votos mencionados con antelación, se debe efectuar la recomposición del cómputo municipal sumando y restando tales votos como corresponde, con lo cual, como se explica en el proyecto, se produce empate entre la coalición conformada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social y la coalición que integraron los diversos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

Por tanto, conforme con lo dispuesto en el artículo 27, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, debe convocarse a la realización de una elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento de Cuilápam de Guerrero, Oaxaca.

Enseguida me refiero al juicio ciudadano 910 de este año, promovido por Guilmay Reyna Guzmán Riaño quien se ostenta como regidora de turismo del ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, a fin de controvertir la sentencia de 13 de octubre de 2018, emitida por el Tribunal Electoral local, en la que determinó inexistente la violencia política de razón de género presuntamente ejercida en su contra.

En el caso, la actora alega que la resolución controvertida adolece de una debida fundamentación ya que la responsable aplicó el protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, el cual es un instrumento de carácter orientador y no la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales.

El agravio se propone declararlo infundado ya que la responsable sí observó las disposiciones convencionales, constitucionales y legales correspondientes, por otro lado, si bien el protocolo es de carácter orientador tal característica en modo alguno torna de ilegal la resolución controvertida, como lo hace ver la justiciable, pues su contenido está sustentado y desarrollado a la luz del bloque de constitucionalidad y convencionalidad.

Además, su aplicación obedeció a que contiene y detalla de manera puntual la metodología para determinar si en el caso se actualizaba o no la violencia política por razón de género, ante la generalidad de las disposiciones convencionales, constitucionales y legales.

Por lo tanto, al aplicarlos se favoreció la protección más amplia a la actora respecto a la violencia política que adujo en la instancia local y, si en el caso, la responsable no encontró que se actualizaran los elementos que identifican los casos de violencia política contra las mujeres, ello no significa que haya dejado de observar o haya inaplicado la normativa de la materia.

Por otra parte, la actora alega que la responsable no juzgó con perspectiva de género, ya que con los hechos narrados y las pruebas que aportó se actualizaba el primer elemento del protocolo, es decir, se acreditaba que los actos impugnados eran dirigidos a su persona por el hecho de ser mujer y en consecuencia la existencia de violencia política en razón de género.

El agravio se propone declararlo infundado ya que la responsable sí resolvió el asunto con perspectiva de género, porque del análisis de las constancias del expediente se advierte que desde la sustanciación hasta el estado de resolución realizó actuaciones para allegarse de información respecto a las violaciones aducidas por la actora y no dejó a ésta la carga de la prueba, así le dio visto con el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, resolvió con base a las normas nacionales e internacionales relativas al reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género y aplicó el test previsto en el protocolo como método para verificar si existía o no una situación de violencia política que, por cuestiones de género, impidiera a la actora el ejercicio de sus funciones como regidora.

Sin embargo, de los hechos narrados por la actora en sus demandas tanto primigenia y la promovida ante esta instancia, así como de las constancias de autos, tal como lo señaló la autoridad responsable no se advierten elementos de los que pudiera desprenderse alguna acción o actitud por parte de los integrantes del ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán que encuadre en el supuesto de que los actos impugnados eran dirigidos a su persona por el hecho de ser mujer.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 389 de la presente anualidad, promovido por el Partido del Trabajo a fin de impugnar el oficio de respuesta emitido por el secretario ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca por el que hizo de su conocimiento la improcedencia de modificación del calendario de las elecciones locales extraordinarias de concejales en los ayuntamientos

de 2018, en específico respecto del municipio de San Bartolomé Ayautla.

En el proyecto se propone confirmar la determinación impugnada porque los argumentos del actor pretenden evidenciar lo incorrecto de los actos preparatorios de la elección extraordinaria de concejales al citado ayuntamiento, por lo que se estima que debió de haber controvertido el acuerdo por el que el Consejo General del Instituto Electoral local emitió la convocatoria para la citada elección, en el cual se estableció que el calendario de las elecciones locales extraordinarias de concejales regiría tal proceso.

Así se considera que el promovente a partir del oficio de respuesta combatido lo que pretende es generar una nueva oportunidad para impugnar el citado calendario, lo que no resulta jurídicamente válido, porque si consideraba que no debían realizarse los actos preparatorios para la mencionada elección extraordinaria debió controvertirlo en su oportunidad, esto es, al momento de la convocatoria al citado proceso electivo que tuvo verificativo el 9 de octubre pasado; ello, porque la respuesta emitida por el secretario ejecutivo del Instituto Electoral local únicamente hizo alusión a lo determinado por el Consejo General en el citado calendario.

De ahí que, como se adelantó, se propone confirmar el oficio controvertido.

Es la cuenta, magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado, Enrique Figueroa, por favor.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: Presidente, si no tiene inconveniente para referirme al primero de los proyectos.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Adelante, por favor.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: Gracias, presidente. Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías.

He pedido el uso de la voz para referirme a este proyecto, compañeros magistrados, porque como lo vimos al iniciar esta sesión pública con un asunto del municipio de Ciénega de Zimatlán en el estado de Oaxaca, ahora el asunto que se somete a la consideración de este Pleno relacionado con la elección del ayuntamiento de Cuilápam de Guerrero, Oaxaca también, tiene una particularidad muy especial.

Hasta este momento el cómputo de esta elección arroja una diferencia de dos votos entre la coalición postulada por el Partido Acción Nacional, el Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano que obtuvo el segundo lugar y la coalición que hasta ahorita ha obtenido el primer lugar con tres mil 418 sufragios conformada por los partidos del Trabajo, MORENA y Encuentro Social.

Estos resultados que provienen de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, fueron controvertidos ante nosotros por siete promoventes distintos.

Este proyecto está proponiendo a ustedes la acumulación de un total de siete expedientes, dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y cinco juicios de revisión constitucional electoral, con diversas pretensiones al respecto, promovidos precisamente, mayoritariamente por estas coaliciones que se están enfrentando precisamente a esta diferencia, muy menor, y para ello con sus respectivos intereses, con sus respectivas pretensiones, formulan distintos motivos de inconformidad.

El proyecto por método, concentra estos planteamientos, alrededor de tres tópicos: la nulidad de la votación recibida en casilla, la incorrecta calificación de votos, y hay una solicitud de nulidad de elección por violación a los principios de equidad y certeza.

El proyecto por método, va enfrentando cada uno de ellos, y en el caso concreto, llegamos al momento en que tenemos que pronunciarnos

sobre la incorrecta calificación de votos que se le atribuye al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

A diferencia del otro caso, el de Ciénega de Zimatlán, donde estamos mandando el asunto para que el Tribunal Electoral se pronuncie, en el asunto de Cuilápam de Guerrero, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca ya se pronunció sobre esos votos reservados, y precisamente lo que tenemos ahora ante esta Sala Regional, es cuestionamientos en torno a la calificación que de esos votos realizó el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, y por eso en este momento una parte muy importante de estos litigios, giran en torno a esa calificación.

Para efectos de la construcción del proyecto que yo someto a su distinguida consideración, se requirieron los votos, las boletas originales las tenemos en el expediente, tenemos evidencia de que se respetó la cadena de custodia, de que esos documentos son los originales, que no ha sufrido ninguna alteración y para tal efecto, y para efecto de ilustrar la construcción de nuestros criterios, tuvimos acceso directo a estas boletas, a estos votos, para efecto de sopesar y analizar los planteamientos que ahora nos vienen formulando los distintos inconformes.

La propuesta que yo someto a la consideración de ustedes, compañeros magistrados, gira en torno a que hay una indebida calificación efectivamente sobre dos votos.

Uno en torno a la casilla 150 básica, y otro más respecto a la casilla 148 básica.

Me quiero referir a este último, porque es un planteamiento muy interesante, el que nos viene formulando aquí el Partido Acción Nacional, en donde de lo que se duele es a que su juicio el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, cuando lo calificó, indebidamente no se lo sumó al Partido de la Revolución Democrática y se puede hacer el planteamiento o la duda de cómo el Partido Acción Nacional está abogando a favor del Partido de la Revolución Democrática, lo que sucede es que como lo indiqué al principio están en esta elección formando una Coalición común, una Coalición postulando al mismo candidato.

Y eso nos lleva necesariamente a tener que enfrentar la calificación que realizó el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. La conclusión a la que se arriba en el proyecto que yo someto a su distinguida consideración es que efectivamente desde mi óptica, se advierte una marca muy tenue, parecido a una X.

Eso es lo que su servidor pudo constatar del documento, y me parece que en términos de la normativa del estado de Oaxaca, especialmente del artículo 234 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, especialmente el inciso a).

Pues indica cuáles son las características de los votos válidos y me parece que se configura el supuesto para, en este caso determinar que efectivamente el voto fue emitido a favor del Partido de la Revolución Democrática y con las demás calificaciones que realizamos a lo largo del proyecto, esa diferencia de dos votos que fue determinada por el Tribunal Electoral responsable.

Resulta que a partir de una reconfiguración de una recomposición de este cómputo, estaríamos llegando a un resultado de empate, por las sumas y restas de estos votos que estamos calificando en sede jurisdiccional y por eso la propuesta que yo someto a su distinguida consideración, partiendo de la base de que a partir de esta recomposición, la coalición conformada por el Partido Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano por una parte.

Y por otra parte, la coalición integrada por el Partido del Trabajo, MORENA y Encuentro Social, ambas llegan al resultado coincidente, desde mi óptica, de 3 mil 417 votos, lo que ello generaría en términos del artículo 27, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, es que frente al caso de empate, lo que procede es la realización de una elección extraordinaria, para efecto de que, en su caso, se repita esta elección y tomando en cuenta que las elecciones en los ayuntamientos del estado de Oaxaca, se rigen por el Sistema de Mayoría Relativa, pues hasta que haya una opción política que obtenga, en su caso, la mayoría relativa, pueda determinarse el ganador de esta elección.

Por eso, compañeros magistrados, en esta lógica y esto es lo que arroja y construye la propuesta que yo someto a su consideración.

Gracias, presidente.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Al contrario, muchas gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías, por favor.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: Muchas gracias, magistrado presidente. Magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

Para manifestar que infortunadamente en esta ocasión con el debido respeto al señor magistrado y mi amigo, Enrique Figueroa Ávila, no puedo acompañar el sentido del proyecto, aunque coincido con la casi totalidad de las consideraciones que sustentan el mismo, de hecho coincido con la calificación con tres de los votos que se hacen en el proyecto; en el dos se coincide con la calificación que hizo el Tribunal y en los otros dos a los que ya se ha referido el magistrado Figueroa, coincido con el proyecto en que un voto que se le concedió indebidamente desde la óptica del proyecto y también desde mi óptica al partido político MORENA, realmente pues es un voto nulo porque también se ve claramente la equis, sin lugar a dudas, en el recuadro correspondiente al Partido de la Revolución Democrática.

Sin embargo, donde respetuosamente disiento de la calificación que se hace en el proyecto, es en relación a la casilla 148 básica, donde se da por válido un voto en favor del Partido de la Revolución Democrática, como ya lo explicó el magistrado Figueroa, con una marca tenue que en el proyecto se considera que manifiesta la voluntad ciudadana.

Yo respetuosamente no comulgo con esta calificación de este voto porque estamos ante la situación indiscutible de una presunción, estamos presumiendo que el voto es válido porque efectivamente hay personas que no marcan, sobre todo, personas de avanzada edad que no marcan con mucha firmeza o personas que no marcan, yo por ejemplo cuando escribo asiento mucho la mano, incluso, al poner una marca, hay personas que no; sin embargo, en el terreno de las presunciones, para que una presunción sea válida todos sabemos que

el hecho desconocido que se pretende desprender o que se desprende del hecho conocido debe tener como cauce legal, como consecuencia única, la consecuencia debe ser única, indivisible y lógica.

Del hecho conocido de que dicen los autores que una naranja que está partida por la mitad y junto hay un cuchillo, se desprende de manera única, lógica que alguien la partió; las naranjas no caen del árbol a la mitad ni en partes, si del hecho conocido que está la naranja y el cuchillo al lado pues alguien la partió, no admite otra; sin embargo, si efectivamente presumimos que Pedro la partió, dice Irving Copi: “bueno, ya no es válida esa presunción, porque puede ser que lo haya partido María, Juan, etcétera”. Sí es indiscutible como hecho único de que alguien la partió, pero no podemos presumir qué persona la partió.

Lo digo, perdón, por la disertación, nada más para ejemplificar mi intervención.

En ese sentido, al tener esa característica la boleta, bueno, pues efectivamente una de las posibilidades que existe, es que alguien de manera tenue haya marcado su voluntad para emitir su sufragio por ese instituto político; sin embargo, la consecuencia no es única, del hecho conocido que hay una marca tenue, desprendemos que alguien votó, sin embargo, y lo sabemos, en la práctica, al emitir voto, existe la situación de que como se marca con crayón en algunas ocasiones, al doblar la boleta puede haber cruce o bien, si no se dobla la boleta, al poner una boleta encima de otra, puede la marca del crayón sobrepasar a la otra boleta y considerarse una boleta que iba en blanco que tiene una marca ahí, entre otras posibilidades.

Entonces, al ya existir otra posibilidad que no necesariamente sea la de la emisión del voto, yo respetuosamente no podría considerar como válido ese voto por la violación a un principio por la falta de certeza, que es un principio rector de la contienda electoral, máxime que como ya lo explicó el magistrado Figueroa y el magistrado presidente se refería en el asunto que resolvimos hace rato de su ponencia, de que en este caso, ante esa situación nos llevaría a una elección extraordinaria por un posible empate del que no tenemos la certeza y ante esa situación, a mí sí, a diferencia del caso anterior, sí me gustaría, sí me costaría trabajo manifestarme en ese sentido y que se realizara una elección extraordinaria cuando no existe la plena seguridad de la emisión de ese

voto. Y ante esa situación, yo prefiero irme por el respeto de la mayoría de la voluntad ciudadana, no quiere decir que yo sea el que tenga la razón, magistrado, lo digo respetuosamente, a lo mejor yo estoy equivocado; pero precisamente ya al existir dos situaciones ante esa duda yo me decantaría por no mandar a una elección extraordinaria precisamente por eso, porque no hay certeza de lo mismo.

Por eso, magistrado Enrique Figueroa, de manera muy respetuosa en esta ocasión yo disiento del sentido del proyecto.

Es cuanto, magistrado presidente.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

¿Alguna otra intervención?

De no ser así, a mí me gustaría también intervenir y referirme a este juicio acumulado.

Desde luego y reitero lo que planteé cuando analizábamos el asunto de Ciénega de Zimatlán. Estamos en presencia de un asunto de particular trascendencia.

¿Por qué? De los resultados de la elección surge, como bien lo señala el magistrado Figueroa, una diferencia de dos votos a favor de la coalición integrada por los partidos del Trabajo, MORENA y Encuentro Social con tres mil 418, frente a tres mil 416 votos obtenidos por la coalición integrada por el Partido Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

De entrada esto nos ubica en una situación de mucho cuidado por los valores implícitos que tiene, que trae como consecuencia analizar y darle tratamiento a un asunto de esta naturaleza.

Desde luego es un asunto en donde también se llevan a cabo nuevos escrutinios y cómputos en términos de ley, en donde la coalición de Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano también cuestionan ante el Tribunal local varios aspectos.

Y el Tribunal determina confirmar los resultados de esta elección, es decir, confirmar el triunfo de la coalición del partido político MORENA, del Trabajo y Encuentro Social con una diferencia de dos votos.

Aquí vienen nuevamente varios actores, entre ellos los integrantes de esta coalición y precisamente formulan una serie de cuestionamientos y de agravios relacionados precisamente, el primero, con una nulidad de elección por violación a principios constitucionales.

Otro apartado, como también lo señalaba el magistrado Figueroa, que tiene que ver con la solicitud de declaración de nulidad de la votación recibida en la casilla 148 extraordinaria dos al considerar que diversas personas votaron, sufragaron sin estar facultadas para ello, es decir, sin pertenecer a la sección electoral correspondiente.

Y un tercer agravio relacionado precisamente con el tema que ya se ha venido tocando de la calificación de cuatro votos.

Del análisis de esta propuesta, primero que nada, quiero comentar que desde luego reconozco el tratamiento que se le dio por parte de usted, señor magistrado en su calidad de instructor del presente asunto, porque definitivamente era fundamental contar si uno de los aspectos que se tenía que dilucidar o se tiene que dilucidar en este juicio, pues tiene que ver con la calificación de diversos votos que fueron reservados, pues era necesario contar en físico con los originales de sus votos.

Y desde luego, reconozco la manera tan pulcra como sugirió el tratamiento que le diéramos a esos votos. Desde el momento en que se requieren al tribunal responsable, el que llegan a las instalaciones de esta sala regional, el solicitar que a través de una diligencia con presencia del secretario general de acuerdos, quien es el fedatario en su calidad de fedatario para estos efectos, y además darnos la oportunidad de tener a uno de nuestros secretarios presentes en esta diligencia.

A mí se me hizo, reconozco que fue un tratamiento muy pulcro y desde luego que todas estas cuestiones quedan reflejadas y queda constancia de esa actuación en el propio expediente.

Desde ese momento quedó muy claro la verificación de cuántas boletas se enviaron por parte del Tribunal Electoral, la posibilidad de que se sacaran copias certificadas de dichas boletas para no darles un manejo indiscriminado y desde luego tenerlas en buen resguardo las mismas, el hecho de que nos obsequió una copia certificada de cada una de estas boletas en cuestión, y bueno, desde luego, el volver a incorporar estas 18 boletas al sobre original, en el cual lo mandó el Tribunal responsable, y volver desde luego a sellar y a poner las medidas de seguridad correspondiente.

Desde luego eso lo reconozco, porque el asunto y la naturaleza de la contienda o de la controversia que estamos analizando, ameritaba un tratamiento con esas medidas de seguridad, lo cual reconozco.

Ya teniendo a la vista el proyecto, quiero comentarle que comparto plenamente el análisis del agravio que tiene que ver con la petición de nulidad de elección por violación a principios constitucionales; coincido con el proyecto en que no es posible atender la petición de algunos de los actores, en cuanto a que se anule la elección y desde luego, comparto plenamente los razonamientos que se señalan en el proyecto.

Por lo que hace al segundo aspecto que tiene que ver con la nulidad de la votación recibida en la casilla 148 extraordinaria 2, desde luego también hay un planteamiento muy claro de parte de los actores en cuanto a que se le permitió a diversas personas sufragar sin pertenecer a la sección electoral correspondiente.

Comparto plenamente las consideraciones, y desde luego, coincido con el hecho de que algunas de las personas que fueron anotadas, porque todo surge a partir de que en la lista nominal de electores de esta casilla 148 extraordinaria dos, pues precisamente hay una serie al final de anotaciones de nombres de ciudadanos e incluso se marcó con el sello de votó a estas personas.

Lo cual, desde luego, de una manera muy lógica, pudo hacer suponer a los actores que por ese simple hecho se permitió votar a personas que no estaban facultadas para ello.

Sin embargo, ya del análisis de las constancias que hay en el expediente, comparto plenamente el hecho de que en algunos de los

casos eran representantes de partidos políticos que, desde luego, en su calidad y al estar acreditados ante esa casilla, no necesariamente o no es requisito que un representante partidista que va a vigilar los actos o la celebración de la jornada electoral en una determinada casilla, no es requisito que pertenezca a esa sección electoral y por ello, cobra lógica el hecho de que hay personas que aun sin pertenecer a esta sección electoral, votaron en esa casilla, pero a partir de que quedó demostrado su calidad de representantes ante la mesa directiva de casilla y eso lo señaló el Tribunal Electoral y comparto, desde luego, ya en el análisis como órgano constitucional, comparto que este es uno de los casos en donde no les asiste la razón.

Y también hay otros casos de ciudadanos que si bien votaron y no pertenecen a la casilla 148 extraordinaria 2, es decir, no forman parte de ese listado nominal de electores, pero sí está demostrado y en autos hay constancias que acreditan que sí forman parte de la sección electoral y hay criterio definido de este Tribunal en el sentido de que puede ser común que eventualmente puede una persona que estaba adscrita a una casilla básica, de repente aparecer votando en una casilla extraordinaria como en el caso o en una contigua, etcétera.

Sin embargo, no alcanza a considerarse esto como una nulidad o como un hecho que amerite la nulidad de la votación recibida en esas casillas, dado que está demostrado que esas personas pertenecen a la sección electoral correspondiente.

Y este hecho para mí me convence y por eso acompaño plenamente la calificación de infundado que se realiza en el proyecto.

De manera tal que esos dos agravios, pues vamos compartiéndolos adecuadamente. La tercera sección, como usted la identifica, que tiene que ver con los votos que a juicio de los actores, fueron mal calificados por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, comparto plenamente el planteamiento respecto al voto reservado de la casilla 151 básica, en cuanto a que se considera inoperante, porque contrariamente a lo señalado por los actores, sí el Tribunal se pronunció respecto de los elementos por los cuales declaró que ese voto no podía ser considerado, más bien, el agravio iba en el sentido de que no se había pronunciado y contrario a lo que señalan los actores, sí hubo un

pronunciamiento y más bien los actores no cuestionaron ese pronunciamiento de parte del Tribunal.

Ahora bien, respecto a la casilla 151 contigua tres, que se determina que hay un voto a favor y se determina este voto reservado a favor de la coalición MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, también comparto, a partir precisamente de criterios que han sido reiterados en diversas ocasiones por parte del Tribunal Electoral, específicamente la Sala Superior en el año 2012, año en el cual los tres formábamos parte precisamente de esta Sala Superior

Por lo que hace al voto reservado de la casilla 150 básica, también acompaño la propuesta, porque precisamente queda evidenciado que el Tribunal de una manera errónea, considera voto a favor del Partido del Trabajo y, desde luego, de la coalición que obtuvo el triunfo, un voto que se encuentra precisamente en el espacio que obra entre el emblema que corresponde al Partido del Trabajo y al Partido de la Revolución Democrática, está el emblema del Partido de la Revolución Democrática, un espacio, es como un marco, digámoslo así, y luego sigue el emblema del Partido del Trabajo.

Pues este voto precisamente que calificó el Tribunal local como correspondiente al Partido del Trabajo, se encuentra su intersección de una cruz justo en este espacio que está entre los dos emblemas y a partir de ahí contrario a lo que consideró el Tribunal local pues es un voto que no puede considerarse o no puede reputarse a favor, como lo hizo el Tribunal, del Partido del Trabajo, ¿por qué? Porque se encuentra la intersección exactamente en medio de estos dos partidos políticos y, por lo tanto, comparto plenamente esta calificación de voto nulo de esta, por lo que hace esta boleta reservada.

Quiero señalar que hasta aquí la diferencia de dos votos que dividen a la coalición del Partido MORENA y del Trabajo con coalición Partido Revolución Democrática, Acción Nacional, pues al considerar que fue indebido que se le diera al Partido del Trabajo la diferencia de dos votos se reduce a un solo voto con esta calificación, la cual comparto y hasta lo que llevamos de este proyecto, coincido plenamente con la propuesta que nos formula.

Y entonces, entramos al análisis de la casilla 148 básica de la cual, pues también ya el magistrado, Sánchez Macías se ha referido. En relación con esta casilla efectivamente tenemos un tema muy particular. Cuando hemos analizado diversos votos, las calificaciones de votos y esto fue un tema que desde el año 2006 a partir de las impugnaciones que tocó, en las cuales nos tocó participar derivado de los nuevos escrutinios y cómputos que se llevaron a cabo con motivo de la impugnación de la elección presidencial, pues en nuestras respectivas ponencias, siendo todavía secretarios de Sala Superior, tuvimos oportunidad de trabajar en lo fue la esta nueva forma de valorar votaciones a partir de las prácticas de nuevos escrutinios y cómputos.

Desde luego, son temas muy interesantes, muy particulares y sobre todo de una apreciación subjetiva, llevan mucha subjetividad estos estudios y estos análisis; sin embargo también el tiempo, desde el año 2006, con el paso de las elecciones de 2009, 2012, 2015, en menor proporción pero también en muchos casos de elecciones locales pues esta manera de ir calificando votos reservados pues también ha constituido ya prácticamente toda una serie de criterios y se han configurado una serie de criterios que dictan la manera como deben ser calificados estos votos reservados y, desde luego, pues también en este devenir de calificación de votos en las cuales los tres hemos tenido oportunidad de participar pues nos queda claro que hay casos muy evidentes en donde se puede decir, efectivamente, este es un voto claro, cierto, inminente a favor de tal oferta política.

También hay casos en donde podemos considerar que, bueno, este por la manera como está expresado es un voto nulo simple y sencillamente y no queda lugar a dudas.

Sin embargo, también entramos a una franja de asuntos como en el caso de esta casilla 148 básica en donde precisamente no puede haber esta certeza, esta clara, no se puede desprender una opinión clara, indubitable de las situaciones, ante esas cuestiones, pues yo también analizando y también quiero ahí destacar nuevamente, usted ya lo había comentado, pero a mí me gustaría destacar nuevamente que pese a que no obstante que nosotros teníamos copias certificadas de las boletas que eventualmente en esa diligencia con el secretario general de acuerdos se obtuvieron, pues fue muy importante que los tres

tuviéramos acceso nuevamente, bueno más bien, que tuviéramos ya un acceso a los originales de esas boletas.

Es decir, el asunto ameritaba precisamente un análisis a partir de los documentos originales. Y por eso también, desde luego, hubo necesidad y obra en el expediente un acta correspondiente en donde precisamente tuvimos la necesidad de volver a abrir el sobre que contenía los originales de las boletas, y ya en el ámbito de una sesión privada poder analizar cada uno de los votos en cuestión.

Y a partir ya de contar con esta revisión del voto original por lo que hace a esta casilla 148 básica, yo considero que si bien es cierto existe una mancha tenue en el emblema del Partido de la Revolución Democrática, sin embargo la misma en opinión de un servidor no genera certeza de que pueda ser considerado como un sufragio válido a favor del Partido de la Revolución Democrática.

Para mí no hay elementos claros, eminentes, precisos que me permitan llevar a cabo una consideración de que es un voto válido como eventualmente la propuesta que nos formula, magistrado Figueroa, lo está señalando.

Yo siento que a partir de la revisión del original yo considero que no se advierte una línea, raya, signo, marca, señal o algún aspecto caligráfico, algún delineado, alguna tachadura o un rasgo firme que denote de una manera inequívoca a voluntad del elector; por lo que para un servidor no es posible darle validez a este voto.

La experiencia nos muestra que en muchas de las ocasiones uno maneja una pluma, un lápiz, si nos podemos emitir alguna raya a cualquier hoja o a cualquier documento, etcétera. También la experiencia nos muestra, como lo señalaba hace rato el magistrado Sánchez Macías, también puede haber personas que no escriban o no hagan unas marcas firmes, un trazo firme y que pueda verse muy, digámoslo así, muy tenue o hasta cierto punto que prácticamente imperceptible una línea.

Y eso lo sabemos y nos hemos enfrentado precisamente a una serie de casos en donde hemos tenido que calificar votos en circunstancias como esas.

Desde luego, si este voto fuera uno de los cuatro mil 500, por decir un número, que estuvieran en cuestión, pues realmente sería una situación que no nos metiera en una discusión como la que tenemos en este caso.

¿Por qué es importante este voto? Porque como ya lo habíamos señalado, al ser fundado el agravio respecto al voto de la casilla 150 Básica y que se le resta un voto a la coalición MORENA-PT, esa diferencia de dos votos se reduce a uno.

Y por lo tanto, en este voto de la boleta reservada de la casilla 148 Básica puede hacer la diferencia de mandar a una elección extraordinaria o no en el caso del ayuntamiento de Cuilápam de Guerrero.

Señores magistrados, es mi convicción y lo hemos sostenido los tres, que una elección extraordinaria, y aquí la vuelvo a equiparar el caso de una elección extraordinaria, no por ser una sanción, sino porque no hay un ganador, pues una medida extrema que se toma en materia electoral, que implica tirar a la borda todo el esfuerzo realizado o por las autoridades electorales, todo el trabajo y el esfuerzo y la actividad desempeñada por quienes fueron ciudadanos en calidad de funcionarios de mesas directivas de casilla, y sobre todo, todo el esfuerzo y la intención de los ciudadanos que acudieron a las urnas para emitir su sufragio.

Una elección extraordinaria en estas condiciones, pues implica que todo ese esfuerzo llevado a cabo el día 1° de julio, pues simple y sencillamente no valga, en este caso por un empate entre los contendientes.

A partir de ahí es mi convicción que si vamos a mandar una elección extraordinaria, tiene que ser por razones eminentes, ciertas y que no dejen lugar a ninguna duda.

Y creo que precisamente ahorita esta discusión que tenemos, pues nos hace evidente que no hay uniformidad, no hay unanimidad en cuanto a la manera como podemos apreciar una boleta.

Y a mí sí me preocuparía que ante esta falta de entre tres personas que ahorita tenemos esta oportunidad de pronunciarnos sobre este asunto, pudiéramos eventualmente mandar a una elección extraordinaria esta situación, sobre un tema que si ustedes lo permiten, pues sigue siendo apreciación y lo estamos dejando a un terreno de la apreciación, en donde comparto también plenamente lo que dice el magistrado Sánchez Macías, no puede tener espacio las conjeturas, las ponderaciones, las presunciones.

Ante esa situación yo, desde luego, soy un fiel seguidor y defensor del principio de conservación de los actos válidamente celebrados.

Lo útil no puede ser viciado por lo inútil y en este caso, la duda que nosotros tenemos en este momento respecto de que si una marca muy tenue puede ser considerada un voto a favor del partido de la Revolución Democrática, porque realmente tiene de una manera inequívoca el señalamiento de la voluntad de votar hacia esta persona, pues simplemente no creo y no sería mi convicción el mandar por esta situación o sobre este elemento a una elección extraordinaria.

Es por ello que desde luego de una manera, y por demás, queda clara el respeto a la opinión que usted tiene, a la propuesta que nos está presentando, esto desde luego sobra decirlo incluso, porque es con un respeto total a la apreciación que usted tiene, pero desde luego a mí lo que me genera esta circunstancia es la falta de un elemento claro y cierto que pueda definir un voto para el Partido de la Revolución Democrática.

Ante esas situaciones, yo comparto la idea de no viciar o no dejar y echar por la borda una elección, con todos los gastos que implica, con todas las circunstancias en las que nos hemos enfrentado como Tribunal y en estos momentos incluso tenemos ante las elecciones extraordinarias que ya se decretaron también en el estado de Oaxaca, en el estado de Chiapas, etcétera, que conocemos todo lo que conlleva la organización de elección extraordinaria, su utilización de recursos económicos, de esfuerzo de las autoridades electorales y también de la ciudadanía, es por ello que ante este escenario, en esta parte no comparto el proyecto.

De ser así y eventualmente ya una vez emitida la votación, más bien en mi opinión tendría que declararse infundados todos los agravios que ya habíamos analizado, tanto de nulidad de elección, violación a principios constitucionales, el de la nulidad de la votación recibida en la casilla 148 extraordinaria 2, infundados respecto de las casillas 151 contigua tres, 151 básica; sí fundado, comparto, declarar fundado el agravio respecto a la casilla 150 básica, pero en el caso de esta casilla 148 básica, la propuesta que yo formularía sería o que propondría, sería precisamente el declararlo infundado.

A partir de esta situación y si de ser votado en contra, digamos este proyecto, la propuesta sería, precisamente modificar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, modificar el cómputo municipal de esta elección de Cuilápam de Guerrero, y a partir de esos elementos tomando en cuenta que ahí se reduce la diferencia a un voto, no existe inconveniente alguno para determinar la validez de la elección y como consecuencia de ello, confirmar la expedición de la constancia de mayoría a favor de la planilla de candidatos postulada por la coalición integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.

Es cuanto, señores magistrados, perdón por haberme extendido del tiempo, pero creo que este asunto tiene una transcendencia jurídica y fáctica muy importante.

No sé si hay alguna otra intervención.

De no ser el caso, entonces, señor secretario, le pido que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: Voto a favor de toda mi consulta, con la precisión de que atendiendo a los comentarios que se han vertido en esta sesión pública, en su caso de ser rechazado el proyecto del juicio ciudadano 902 y los que se le propone acumular, formularía un voto particular donde yo reflejo mi posición en torno a la calificación de

este voto de la casilla 148 básica y de lo que ello eventualmente produciría en esa elección. Gracias.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: A favor del juicio ciudadano 910 y del juicio de revisión constitucional 379 y, en contra del juicio ciudadano 902 y los que se le acumulen.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: También a favor del juicio ciudadano 910, juicios de revisión constitucional electoral 389 y en contra del juicio ciudadano 902, con sus acumulados.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución del juicio ciudadano 910 y del juicio de revisión constitucional electoral 389, ambos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Y respecto del proyecto de resolución de los juicios ciudadanos 902 y sus acumulados, 903, así como juicios de revisión constitucional electoral 375, 376, 380, 381 y 382, le informo que fue rechazado por mayoría de votos, con los votos en contra formulados por usted presidente y el magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías, con la precisión de que el magistrado, Enrique Figueroa Ávila, solicita presentar voto particular con las precisiones que indicó al engrose respectivo como voto particular.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Señores magistrados, tomando en consideración la votación obtenida en el juicio ciudadano 902 y sus acumulados, procede la elaboración de un engrose respectivo, por lo que si no tienen inconveniente, me propongo para su realización.

Siendo así, por lo que hace al juicio ciudadano 902 y sus acumulados, en consecuencia, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se modifica la resolución emitida por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca dentro del recurso de inconformidad 21 y sus acumulados.

Tercero.- Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo municipal realizada por el Consejo Municipal Electoral de Cuilápam de Guerrero, Oaxaca, para quedar en los términos precisados en el considerando relativo a la recomposición del cómputo de la presente sentencia.

Cuarto.- Se confirma la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría expedida por el citado Consejo Municipal a favor de la planilla de candidatos a concejales del ayuntamiento, postulada por la coalición conformada por los partidos: del Trabajo, Encuentro Social y MORENA.

En relación al juicio ciudadano 910, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia de 13 de octubre de 2018, emitida por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca en el juicio ciudadano local 264 del año en curso.

Respecto del juicio de revisión constitucional electoral 389, se resuelve:

Único.- Se confirma la determinación impugnada.

Secretario, Andrés García Hernández, por favor, dé cuenta con el asunto turnado a la ponencia a cargo del magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías.

Secretario de Estudio y Cuenta, Andrés García Hernández: Con su autorización magistrado presidente, magistrados.

Se da cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 387 de 2018, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, en el recurso de inconformidad 48 de este año, en la cual, entre otras cosas, confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo de la

elección de miembros del ayuntamiento de San Miguel Amatitlán de la referida entidad federativa, la celebración de validez de esta, así como la expedición y entrega de la constancia de mayoría en favor de la planilla de candidatos postulada por la coalición “Por Oaxaca al Frente”.

Al respecto, se propone confirmar la resolución impugnada al considerar inoperantes los planteamientos realizados por el partido actor relacionados con la indebida motivación y fundamentación, así como por falta de exhaustividad, ya que, como se explica en el proyecto, el promovente no controvierte frontalmente las consideraciones de la responsable, lo que constituye una condición necesaria para su estudio por tratarse de un juicio estricto de derecho.

Asimismo, se considera infundado el agravio relativo a la falta de valoración de los medios de convicción con los cuales se pretendía acreditar la supuesta parcialidad del órgano electoral municipal, dado que, de forma opuesta a lo referido por el actor, el Tribunal local sí valoró las pruebas respectivas.

Por ende, se propone confirmar el acto controvertido.

Es la cuenta, magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor secretario.

Señores magistrados, se encuentra a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, le pido secretario que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en el asunto de cuenta.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Presidente, el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 387 de la presente anualidad, fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral se resuelve:

Único. - Se confirma la sentencia de 15 de octubre de la presente anualidad emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el recurso de inconformidad 48 del año en curso, en la cual, entre otras cuestiones, confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento de San Miguel Amatitlán, Oaxaca.

Secretario General de Acuerdos, por favor dé cuenta con el proyecto de resolución restante.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 912 de la presente anualidad, promovido por Nely García Hernández y Félix Reyes López, ostentándose como indígenas de la comunidad de Ánimas Trujano, Oaxaca, a fin de impugnar la omisión del Tribunal Electoral de la citada entidad federativa de pronunciarse y resolver respecto del desahogo de una vista relacionada con el cumplimiento de

lo ordenado en la sentencia emitida por el citado Tribunal en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de Sistemas Normativos Internos 50 de la presente anualidad.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda al actualizarse la causa de improcedencia consistente en la falta de materia para resolver, ya que el pasado 22 de octubre esta Sala Regional revocó la sentencia dictada en el juicio local indicado, por lo cual todas las consideraciones, efectos y puntos resolutivos de dicho fallo quedaron insubsistentes.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor secretario.

Compañeros magistrados, se encuentra a su consideración el proyecto de la cuenta.

Dado que no hay intervenciones le pido, secretario general de acuerdos, que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: De acuerdo con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, el proyecto de resolución del juicio ciudadano 912 de la presente anualidad fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 912 se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda del medio de impugnación promovido por la parte actora.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 14 horas con 21 minutos se da por concluida.

Que tengan una excelente tarde.

--- o0o ---